



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	025 - 2015 - 00788 - 00	Ejecutivo Singular	SUCESION DE JOSEFINA LARA DE CAICEDO	LARAS Y CIA. S.C.A.- HOY LARAS S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/08/2022	18/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MAJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No: 11001 3103 025 2015 00788 00

RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el representante de la sucesión de JOSEFINA LARA CAICEDO en contra del auto adiado 19 de abril de 2022, por medio del cual se requirió escritura pública contentiva de la dación en pago propuesta por los intervinientes.

ANTECEDENTES

Expuso el recurrente que fue designado por el Juzgado 28 Familia de Bogotá, como representante de la sucesión de JOSEFINA LARA DE CAICEDO para promover el presente proceso ejecutivo en contra de LARAS S.A.S.

Clarificó, que adelantado el trámite de ejecución, algunos de los intervinientes en la sucesión presentaron una propuesta inherente a perfeccionar una dación en pago, sin embargo, expuso que la misma no cobija a la totalidad de herederos de la causante.

En consecuencia, indicó que la referida dación en pago cobijaría únicamente a 7 de los ocho herederos, y en consecuencia no se podría terminar el proceso por pago.

Por lo tanto, solicitó que se revoque el auto de fecha 19 de abril de 2022 y se fije fecha y hora para realizar la correspondiente almoneda.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el presente recurso horizontal el despacho debe indicar que fue allegado un escrito proveniente del apoderado del extremo demandado y coadyuvado por el apoderado de los herederos RODRIGO CAICEDO LARA, VICTORIA EFUGENIA CAICEDO LARA, XIMENA ELVIRA CAICEDO LARA y CLAUDIA MARCELA CAICEDO, mediante el cual se solicitó la terminación del presente proceso por dación en pago -al transferir una cuota o parte del bien embargado y de esta forma

solventar el pago de la obligación que asciende aproximadamente a \$1.773.244.044 pesos-.

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, el despacho señaló que previo a decidir lo correspondiente, se aportara la escritura pública mediante la cual se perfeccionaba la mencionada dación, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

Sin embargo, esgrime el representante de la sucesión de JOSEFINA LARA DE CAICEDO, que se debe revocar la decisión, y no aceptar la dación en pago porque la misma no cobijaría a todos los herederos.

Al respecto, el despacho debe indicar en ningún momento ha aprobado la correspondiente dación en pago, contrario a lo manifestado por el recurrente, sino que requirió a los intervinientes para que allegaran perfeccionada la misma, teniendo en cuenta que fruto de la autonomía privada de la voluntad han expresado esa intención al interior del proceso, para la solución o pago de la acreencia.

En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite: *"... substituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación¹.»*

De lo expuesto, se tiene que en principio el curador designado no es el llamado a pronunciarse ni oponerse a la correspondiente decisión de los intervinientes, sin embargo, se evidencia que no obra tal petición suscrita por la totalidad de los interesados, ni elevada a escritura pública, por lo tanto, se ordenará oficiar al Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá, para que en ese escenario y con la intervención de todos los herederos se acoja o no la correspondiente solicitud, pues aquella requiere la aceptación del extremo acreedor, la cual se itera no se ha presentado en su integralidad por los intervinientes.

Por ello, si bien se requirió se allegara la misma, lo cierto también es que hasta que no se cumplan con los presupuestos de aquella, se debe continuar con el correspondiente trámite procesal.

Por lo tanto, se revocará la decisión únicamente en lo referente a no proveer sobre la solicitud de fecha de remate, sin embargo, se debe aclarar que la misma no resulta procedente como quiera que el avalúo acogido en el presente trámite data del año 2018, por lo tanto debe ordenarse a los intervinientes su actualización, lo anterior con el objeto de garantizar la realización de sus derechos tanto el extremo acreedor como al extremo ejecutado, por cuanto el avalúo de dicha data no resulta idóneo.-

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado del extremo ejecutado inherente a que no se tenga presentado el recurso, pues no proviene de la misma dirección

¹ Sala civil de la Corte Suprema de Justicia sentencia SC5185-2020

inscrita en el correo registrado ante la Unidad de registro de Abogados, es menester aclarar que si bien el artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, y el artículo 5 de la ley 2213 estableció para efectos del poder la obligación de informar el correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con al consignada en el registro único de abogados, lo cierto es que tales disposiciones no exigen que provengan todos los memoriales del mencionado correo, pues los apoderados pueden escoger el canal de comunicación mediante el cual presentaran memoriales.

Al respecto, téngase en cuenta que en vigencia del decreto 806 de 2020, este indicó como deber de los sujetos procesales de:

“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen...”

En igual sentido, el artículo 3 de la ley 2213 de 2020 estableció:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Por lo tanto, revisada la actuación y ante la respuesta remitida al requerimiento por el curador designado, este informó su correo electrónico o el canal digital elegido para los fines del proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, se tendrá el mencionado correo electrónico, para tales efectos, siendo en consecuencia procedente resolver el recurso.

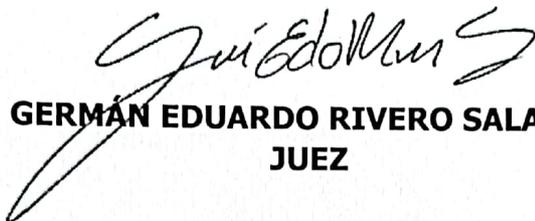
En consecuencia el Juzgado 2 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias

RESUELVE

1. Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a resolver lo inherente a fijar fecha de remate, conforme los argumentos puestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, previo a fijar fecha y hora de remate ordenar a los intervinientes actualicen el avalúo de los bienes inmuebles que se persiguen llevar a remate.

3. Oficiar al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, en la sucesión 2013-452, informando que se ha allegado una solicitud de dación en pago por algunos de los herederos para terminar la presente actuación, con el objeto que los restantes manifiesten si están de acuerdo con ella. Anéxese al oficio copia de la solicitud obrante a folio 191 y siguientes y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 066 fijado hoy 4 de agosto de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022.

/Via correo electrónico/

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.
Distrito Judicial de Bogotá D. C.
gdo@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / j02@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Origen: Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Radicación: 2015-00788 (11001310302520150078800).
Demandante: Sucesión de Josefina Lara de Caicedo.
Demandado: Laras & Cia. S. C. A. (hoy Laras S. A. S.)
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que revocó parcialmente una providencia.

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial reconocido de **LARAS S. A. S.**, sociedad comercial distinguida con NIT 900.257.521-4 y con domicilio en esta misma ciudad ("*la sociedad*"), de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPETRAR** el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO** de **TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** que, entre otras cosas, resolvió "*1. Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a resolver lo inherente a fijar fecha de remate, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*", con base a las siguientes consideraciones y a los siguientes fundamentos.

1. Fundamentos del recurso. Respetado señor Juez, como bien sabe el Despacho, con arreglo al Artículo 461 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo como en el presente caso puede ser declarado terminado cuando "*las liquidaciones del crédito y de las costas [estén] en firme*", "*el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar*" y se "*acompañe el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado*".

Página 1 de 4

1.1. Obra en el expediente que, por auto de nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue aprobada la liquidación de costas con las correspondientes agencias en derecho por valor de \$23'730.660,00 COP (Cdo. 1, fl. 118), providencia que está en firme.

1.1.1. Asimismo, por auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la liquidación del crédito fue aprobada en cuantía de "\$1.277'054.739,10 hasta el 30 de septiembre de 2018" (cf. Cdo. 1, fl. 158), providencia que está también en firme.

1.1.2. Cumplido el primer presupuesto normativo, era y es procedente que el ejecutado, es decir la **SOCIEDAD** demanda que represento, hubiera presentado la liquidación adicional del crédito a la fecha, lo cual efectuamos en su momento y la cual ascendía en su momento a \$1.749'509.384,44 COP según el cuadro que adjunto al escrito oportunamente radicado ante su Despacho.

1.2. Adicionalmente, cumplidos los anteriores presupuestos normativos, la **SOCIEDAD** demandada pudo a disposición de su Despacho dicha suma total de mil setecientos setenta y seis millones doscientos cuarenta mil cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda colombiana corriente (\$1.773'240.044,44 COP) representada en el veintisiete punto veintiuno por ciento (27.21%) del derecho de dominio que la misma sociedad detecta sobre el inmueble embargado dentro de este mismo proceso distinguido como "Predio ubicado en el Municipio de Iza Vereda Usamena" e identificado con la matrícula inmobiliaria número 095-18460 (cédula catastral 153620000000007009600000000) a título de dación en pago.

1.2.1. Lo anterior porque el presente proceso obedece a la ejecución de una sucesión que revertirá, de nuevo, en los legitimarios reconocidos dentro de dicho proceso que cursa actualmente ante el Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá D. C. bajo el número de radicación 11001311001520130045200 y que, adicionalmente, es la solución más razonable a este conflicto que, lejos de ser jurídico, es netamente familiar.

1.2.2. Por demás, como sabe el Despacho y como sabemos todos, el objetivo del proceso civil, ya ordinario o ya ejecutivo, es lograr la efectividad del derecho sustancial por encima, incluso, del derecho adjetivo; precepto normativo que los intervinientes en este proceso, desde la abogada Melba Parra -en clara usurpación de funciones ante su Despacho- hasta el señor secuestre y representante de la sucesión ejecutora ante su Despacho, han entorpecido y que nosotros debemos defender por la Justicia y por la razón (cf. C. G. P., L. 1564/12, Art. 11; der. C. P. C., D. 1400/70, Art. 4).

1.3. Como si lo anterior no fuera poco, su Despacho tramitó en forma irregular el recurso de reposición interpuesto presuntamente por el abogado Omar Vernaza Mejía en su aparente calidad de representante de la sucesión de doña Josefina Lara de Caicedo para en contra del auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), según fue notificado por estado número cero treinta y dos (032) de veinte (20) de abril del corriente, el cual fue originado en un mensaje de datos que NO era ni es de titularidad del supuesto emisor a pesar de haberlo reconocido en forma también inmoral ante su Despacho.

Página 2 de 4

1.3.1. Esto, ante todo, porque el recurso supuestamente radicado por el abogado Omar Vernaza Mejía vino FUERA del horario hábil judicial (de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM) por lo cual debía tenerse por NO presentado y NO podía ser tenido en cuenta.

1.3.2. Adicionalmente, conforme certificó el honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de su Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo <fyvlawyers@gmail.com> corresponde al abogado Diego Andrés Vega Caicedo (C.C. 79.940.025 y T. P. 172.536) y NO corresponde al abogado Omar Vernaza Mejía; por lo cual tampoco podía ser tenido en cuenta por su Despacho (esta conducta reprochable está siendo investigada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, la cual, por demás, no puede ser justificada ni prohijada por su Despacho).

1.3.3. El Despacho debe entender que, como está acreditado en el plenario y salvo mejor opinión, la abogada Melba Parra (exesposa de uno de los herederos de Doña Josefina Lara de Caicedo) y el abogado Diego Andrés Vega Caicedo (heredero por representación de una de las hijas herederas de) han procedido en claro conflicto de interés dentro de este trámite así como que el abogado Omar Vernaza Mejía no ha cumplido por el mismo sus deberes como auxiliar de la Justicia; todo lo cual ha ocurrido de forma grosera, burda, inmoral y contraria a los principios que orientan la lealtad procesal que debemos guardar todos los abogados.

1.4. Así las cosas, es procedente que el Despacho mantenga reponga el auto recurrido y mantenga incólume la decisión revocada para poder ser aceptada la dación en pago del veintisiete punto veintiuno por ciento (27.21%) del derecho de dominio que la misma SOCIEDAD detecta sobre el inmueble embargado para declarar la terminación del proceso con arreglo al Artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 446 del mismo Estatuto procesal y la demás normatividad aplicable al caso.

1.5. En efecto, el preste trámite no puede continuar de forma alguna hacia el remate del INMUEBLE EMBARGADO porque, en definitiva, no logrará la satisfacción de la pretensión invocada y, adicionalmente, nos llevará de nuevo a la extinción de la obligación por confusión como quiera que los sucesores reconocidos en la sucesión ejecutante son los mismos titulares de los derechos societarios en la sociedad ejecutada.

2. **Solicitud.** Así, entonces, señor Juez, RUEGO y SOLICITO a su Despacho, de la manera más respetuosa:

2.1. Primero.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el AUTO de TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) que, entre otras cosas, resolvió "1. Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a resolver lo inherente a fijar fecha de remate, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión." para, en su lugar, **MANTENER INCÓLUME** la DECISIÓN

contenida en el AUTO de DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) consiste en "De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la terminación del proceso en virtud de la dación en pago efectuada, se requiere a los extremos procesales para que alleguen la escritura pública por medio de la cual se perfecciona la dación en pago a que alude el escrito que antecede (fls. 156 a 233), conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil."

2.2. Segundo.- Caso contrario y en forma subsidiaria, **CONCEDER el RECURSO de APELACIÓN** para ante su superior jerárquico de manera que, revocando la decisión recurrida, proceda de conformidad a lo alegado en el presente escrito

3. **Fundamentos jurídicos.** Constituyen fundamento de este escrito, en general, la Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias, no obstante cualquier otra cosa digna de mención.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá
T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

RE: Proceso ejecutivo # 11001310302520150078800 - Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que revocó parcialmente una providencia.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 10/08/2022 10:18

Para: Luis Felipe Téllez Rodríguez <lufetel@hotmail.com>



2

ANOTACION

Radicado No. 5582-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FELIPE TÉLLEZ RODR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que revocó parcialmente una providencia// De: Luis Felipe Téllez Rodríguez <lufetel@hotmail.com> Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 20:29//MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	5582-2022
Fecha Recibido	9-08-22
Número de Folios	1 - 22
Quien Recepciona	[Signature]

De: Luis Felipe Téllez Rodríguez <lufetel@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 20:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudia caicedo <claudiaca2000@outlook.com>; omarver@gmail.com <omarver@gmail.com>

Asunto: Proceso ejecutivo # 11001310302520150078800 - Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que revocó parcialmente una providencia.

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022.

/Vía correo electrónico/

Señor JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Distrito Judicial de Bogotá D. C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co / j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Origen: Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Radicación: 2015-00788 (11001310302520150078800).
Demandante: Sucesión de Josefina Lara de Caicedo.
Demandado: Laras & Cía. S. C. A. (hoy Laras S. A. S.)
Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que revocó parcialmente una providencia.

7 nat...

Respetado señor Juez:

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial reconocido de **LARAS S. A. S.**, sociedad comercial distinguida con NIT 900.257.521-4 y con domicilio en esta misma ciudad ("*la sociedad*"), de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal para ello, me dirijo a su honorable Despacho para **IMPETRAR** el presente **RECURSO de REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** en contra del **AUTO** de **TRES (03) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** que, entre otras cosas, resolvió "*1. Revocar la providencia de fecha 19 de abril de 2022, únicamente en lo relativo a resolver lo inherente a fijar fecha de remate, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*", con base a las consideraciones y a los fundamentos que contiene el escrito adjunto al presente correo electrónico.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los sujetos procesales cuyo reconocimiento dentro del proceso se encuentra en firme, así como a sus apoderados, a fin de que quede surtido el traslado pertinente.

Sin otro particular, señor Juez, atentamente,

LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.020.752.682 de Bogotá
T. P. No. 228.361 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12-08-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. en un correo electrónico del 16-08-22 y vencimiento 18-08-22

El escribano KB